RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-346/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que modifica la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-308/2023, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Jonhairo Alaín Mena Jiménez, y se inaplica al caso concreto el requisito de tener veinticinco años² para integrar los consejos electorales distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	
A. Contexto del litigio	5
B. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	
C. ¿Qué plantea el actor?	
D. Metodología de estudio	
E. Estudio de los agravios	8
Tema 1. Edad mínima	8
Tema 2. Grado de licenciatura	18
F. Efectos	18
V. RESUELVE.	

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CoIDH: Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria a la ciudadanía campechana que cumpla con los Convocatoria:

requisitos legales y desee participar en el procedimiento de

selección y designación de presidencia y consejerías electorales

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada, María Cecilia Guevara y Herrera, Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

² Previsto en los artículos 297, fracción VII y 313, fracción VII de la Ley Electoral local, y el numeral 8) de la base tercer de la Convocatoria.

que integrarán los consejos electorales distritales y municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

ENADIS: Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Instituto Electoral del Estado de Campeche u Organismo Público

Instituto local: Local electoral (nombre genérico con el que también se identifica a

los institutos electorales locales).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Juicio de la ciudadanía:

ciudadano.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley Electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

> ONU: Organización de las Naciones Unidas.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Pacto Internacional: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Procedimiento de selección y designación de presidencia y Procedimiento de consejerías electorales que integrarán los consejos electorales

selección: distritales y municipales durante el proceso electoral estatal

ordinario 2023-2024.

Jonhairo Alaín Mena Jiménez Recurrente o actor:

> SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Procedimiento de selección y Convocatoria. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés³, el Instituto local aprobó el procedimiento y la Convocatoria para designar las presidencias y consejerías de los consejos distritales y municipales en el proceso electoral local 2023-2024.4
- 2. Juicio local. Inconforme con los requisitos de tener veinticinco años y contar con título de licenciatura para poder participar en la Convocatoria, el actor presentó demanda ante el Tribunal local. El veintisiete de octubre el Tribunal local **confirmó** el procedimiento de selección y la Convocatoria.⁵

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención contraria.

⁴ Por acuerdo con clave CG/45/2023 junto con sus anexos.

⁵ Dentro del expediente con clave TEEC/JDC/22/2023 de su índice.

- 3. Juicio de la ciudadanía regional (acto impugnado). 6 El actor impugnó la determinación local ante la Sala Xalapa, quien el quince de noviembre la revocó, al considerar que se omitió realizar un test de proporcionalidad para verificar la constitucionalidad de los requisitos impugnados; y confirmó la validez del procedimiento de selección y la Convocatoria.
- 4. Recurso de reconsideración. El veintidós de noviembre, el recurrente impugnó, vía juicio en línea, la resolución de la Sala Xalapa.
- 5. Turno. Recibida la demanda, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-346/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁷

III. PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos de procedencia⁸.

- 1. Forma. Se interpuso vía juicio en línea y constan: a) nombre y firma electrónica del recurrente; b) domicilio para notificaciones; c) identificación del acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de tres días,9 pues la sentencia controvertida se emitió el quince de noviembre y

⁶ SX-JDC-308/2023.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. ⁸ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b) y 110, todos de la Ley de Medios.

⁹ Previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios.

se impugnó el veintiuno siguiente; sin contabilizar el sábado dieciocho, domingo diecinueve, y el lunes veinte de noviembre por ser inhábiles; ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.¹⁰

- 3. Legitimación. Se satisface porque el recurrente fue actor en la instancia previa, cuya sentencia es la materia de análisis del presente asunto.
- 4. Interés jurídico. Se actualiza pues el actor considera que la sentencia controvertida es contraria a derecho y pretende que se revoque al estimar que afecta en su esfera jurídica al impedirle ocupar un cargo público.
- 5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- 6. Requisito especial de procedencia. Se cumple, porque si bien, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, para impugnar las sentencias regionales si se aduce un indebido estudio sobre la constitucionalidad de normas legales. 12

Así, la Sala Xalapa realizó un estudio sobre la constitucionalidad de los requisitos para acceder a una consejería distrital o municipal consistentes en: i) tener veinticinco años a la fecha de designación, y ii) contar con el nivel mínimo de licenciatura; 13 lo que el actor considera fue

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁰ En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios; así como con el artículo 345 de la Ley Electoral Local en donde se determina que el proceso electoral ordinario iniciará la primera semana del mes de diciembre del año previo a la elección.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹³ Previstos en los artículos 297, fracciones III y VII, y 313, fracciones II y VII, de la Ley Electoral local, así como las bases tercera, numerales 4 y 8, y cuarta, inciso b) de la convocatoria para el procedimiento de designación que se impugnó originalmente en la cadena impugnativa.

indebido, por lo que se actualiza el requisito especial de procedencia.

IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

A. Contexto del litigio

El actor, un joven de veintitrés años,¹⁴ impugnó el procedimiento de selección para la designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Campeche y su Convocatoria.

Consideró que al establecerse en la Convocatoria¹⁵ como requisitos para participar en la designación de consejerías, los previstos en la Ley Electoral local¹⁶ de contar con nivel mínimo de licenciatura y tener veinticinco años cumplidos el día de la designación; resultaban inconstitucionales a excluirlo e impedirle participar en tal procedimiento, y solicitó que se inaplicaran.

En su momento el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, lo que fue controvertido ante la Sala Xalapa.

B. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Revocó la resolución local, pues consideró que el Tribunal local fue omiso en realizar un test de proporcionalidad para verificar la constitucionalidad de los requisitos sobre la edad y el título de licenciatura, y en plenitud de jurisdicción confirmó el procedimiento de selección y la Convocatoria.

Del requisito de contar con veinticinco años analizó su validez mediante un test de proporcionalidad de escrutinio estricto, pues la edad no era susceptible de ser interpretada, al ser un elemento determinado.

Consideró que perseguía un fin constitucionalmente válido, al buscar que los OPLE se integraran con personas que contaran con la madurez,

¹⁴ Véanse la foja 26 del expediente local TEEC/JDC/22/2023 que en autos obra como expediente SX-JDC-308-2023 ACC. ÚNICO que contiene la credencial de elector del actor.

¹⁵ Convocatoria bases tercera y cuarta.

¹⁶ Artículo 297, fracciones VII y Artículo 313, fracciones III y VII.

experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo; y que la edad era una medida **idónea** al ser un parámetro objetivo y razonable para lograr este objetivo.

Que, era **necesaria** pues el legislador pudo aplicar otro tipo de medios más restrictivos sin que lo hiciera, y que se superaba la **proporcionalidad en sentido estricto**, pues la edad se superaba con el tiempo y se lograba integrar estos órganos con personas aptas para ello. Consideró aplicables diversos precedentes de esta Sala Superior¹⁷ y validó el requisito de edad.

Del requisito de contar con título de licenciatura, realizó un test de proporcionalidad al requisito y la forma de acreditarlo, ¹⁸ ya que, en consideración del actor, bastaba con presentar cualquier constancia de conclusión de estudios para demostrar los estudios de nivel licenciatura.

Explicó que el fin de la norma era **constitucionalmente válido**, pues buscaba garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, y que el título profesional resultaba **idóneo** para lograr el fin buscado; que la medida era **necesaria**, pues no advertía otra menos lesiva para alcanzar el fin perseguido; ya que se pudo exigir el contar con determinada antigüedad en la obtención del título, sin que ello ocurriera.

Finalmente, sostuvo que la exigencia era **proporcional en sentido estricto**, pues el derecho de integrar autoridades electorales no se restringía totalmente, pues sólo se imponía una condición para su ejercicio.

C. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** es que se revoque la resolución impugnada porque no fue exhaustiva ni está debidamente fundada y motivada pues estima que los requisitos que controvierte son inconstitucionales.

¹⁷ Como SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-258/2017, SUP-JDC-1229/2019 y SUP-JDC-834/2021.

¹⁸ Previstos en los artículos 297, fracción III, y 313, fracción III, de la Ley local, así como en las bases tercera, párrafo cuarto y cuarta, inciso e), de la convocatoria.

Su causa de pedir la sustenta, básicamente en que:

1. Del requisito de edad mínima, es decir, tener veinticinco años. Que subsiste el problema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que planteó en la demanda primigenia.

La Sala Xalapa dijo que el requisito es superable por el transcurso del tiempo, pero eso no resuelve el problema de un grupo que resulta discriminado, ya que sólo se deja de pertenecer al mismo; y no se ponderó que la juventud está cada vez más preparada y capacitada.

Se utilizan precedentes de la Sala Superior desde una perspectiva estática sin considerar las necesidades sociales y cuestiones fácticas de cada caso.

2. Del requisito de grado de licenciatura, es decir contar con ese nivel. No se consideró que existen entidades donde no se exige tener un nivel mínimo de licenciatura para acceder a consejerías distritales o municipales.

Se hizo una interpretación restrictiva, violando el principio pro persona pues la Convocatoria exige un documento mayor al comprobante de licenciatura, que puede acreditarse con el certificado de estudios y/o carta de pasante.

No se ponderó la proporcionalidad en el grado de profesionalización con la ciudadanización de las funciones electorales.

D. Metodología de estudio

La reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral, por lo que solo serán objeto de estudio las cuestiones relacionadas con estos aspectos. En ese sentido:

1. Del requisito de edad mínima, se analizarán los argumentos que cuestionan su validez; además del alegato de una interpretación errónea para el caso de los precedentes de Sala Superior.

2. Del requisito de grado de licenciatura, se estudiarán los argumentos que cuestionan la validez de la exigencia de acreditarlo, al estimar que es una interpretación restrictiva, que vulnera el principio pro persona.

El análisis se hará en el orden planteado¹⁹, con la precisión de que cómo se explicará, el requisito de **edad mínima** es una categoría sospechosa, por lo que su método de estudio será aplicar el test de proporcionalidad en sentido estricto, con base en los criterios de análisis de restricción de derechos de las jurisprudencias de la SCJN que se citan.

E. Estudio de los agravios

Tema 1. Edad mínima

i. Decisión

El requisito de contar con veinticinco años para ocupar una consejería distrital o municipal del Instituto local, previsto en la Ley Electoral local y en la Convocatoria, es **inconstitucional** al constituir una restricción injustificada que vulnera los derechos político-electorales del actor, así como el principio de igualdad y no discriminación.

ii. Justificación

a. Marco jurídico sobre el derecho de acceso al cargo público

La Constitución,²⁰ la CADH²¹ y el Pacto Internacional²² reconocen el derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada en condiciones de igualdad para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, el derecho de acceso a las funciones públicas implica la oportunidad de incidir en asuntos públicos en condiciones de igualdad, como sucede

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁰ Artículo 35, fracción VI, de la Constitución.

²¹ Artículo 23, numeral 1, inciso c), de la CADH.

²² Artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional.

con los procedimientos para la designación de integrantes de los consejos distritales y municipales del Instituto local, pues a través de ellos, la ciudadanía participa en la organización, desarrollo y vigilancia de procesos de renovación de cargos públicos de elección popular.

Entonces, quienes integran los consejos distritales y municipales del Instituto local **ejercen un derecho de participación política electoral**; sobre el cual el legislador estableció que se deben tener veinticinco años cumplidos, lo que constituye una distinción por razón de edad, que requiere analizarse a la luz de la propia Constitución para determinar su validez.

b. La edad como categoría sospechosa

La categoría sospechosa es una distinción basada en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución, que establece la prohibición de toda discriminación motivada por diversas condiciones, entre las que se encuentra la edad.

Este artículo prevé que todas las personas puedan gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte; también señala que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo lo establecido en la propia Constitución.

Así, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante a la legislatura para que emita normas discriminatorias; sin embargo, tal prohibición no es absoluta, sino que es un exhorto para que en el desarrollo de la función legislativa exista un cuidado especial para establecer distinciones que generen desventaja a un grupo de individuos respecto de otro,²³ en este caso el grupo de las personas jóvenes.

c. Contexto de la juventud mexicana como grupo en situación de vulnerabilidad, en relación con su acceso a actividades productivas

²³ Salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

De conformidad con la ONU no existe una definición internacional universalmente aceptada del grupo de edad que comprende el concepto de juventud; sin embargo, para fines estadísticos, considera a las personas jóvenes como aquéllas en el rango de quince y veinticuatro años.²⁴

La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece²⁵ que la población cuya edad este entre los doce y veintinueve años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que ese Instituto lleve a cabo.

La ENADIS²⁶ realizada por el INEGI identifica como grupo de interés (entendido como un conjunto de personas históricamente discriminadas) a los adolescentes y jóvenes; y considera que este grupo se conforma de personas entre los doce y los veintinueve años.

En ese contexto, la ENADIS manifiesta que el 29.3% de la población mexicana está en este grupo; en donde solo el 24.6% de la población joven consideró que no se le discrimina al momento de buscar empleo.

Señala que de la población de hombres y de la de mujeres de doce a veintinueve años, 30.8% y 35.4% respectivamente, manifestaron haber sufrido alguna situación de discriminación en los últimos cinco años; y que de la población de hombres y de la de mujeres discriminadas, 60.8% y 47.1% respectivamente consideraron que fue por su edad.

Ahora bien, el diez de agosto de dos mil veintidós, el INEGI publicó estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud²⁷ en donde indica que la tasa de desocupación de la población de quince a veintinueve años es del 7%; que representa poco más del doble en comparación con la tasa de la población mayor de veintinueve años, que es del 3%.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior hará el estudio del caso concreto.

²⁴ Lo anterior se puede consultar en el sitio web https://www.un.org/es/global-issues/youth

²⁵ En su artículo 2.

²⁶ Se puede consultar en el sitio web https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/

²⁷ Consultable en el sitio web https://inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7525

iii. Caso concreto

El actor considera que el requisito de tener veinticinco años de edad para ocupar una consejería distrital o municipal es inconstitucional al realizar una distinción injustificada en razón de edad, por lo que solicita su inaplicación.

La edad encuadra en una categoría sospechosa susceptible de contravenir la Constitución; sin embargo, su empleo no se encuentra prohibido, sino que la Constitución exige su uso justificado y un escrutinio estricto.²⁸

La SCJN ha considerado²⁹ que la noción de igualdad deriva de la unidad es inseparable de la dignidad de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, ni debe considerarse, por sí mismo, contrario a la dignidad humana.

Así, la propia Constitución admite distinciones fundadas en categorías sospechosas, pero exige que sean razonables y objetivas,³⁰ por lo que legislador secundario, al regular los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a ocupar algún cargo dentro de la estructura de los OPLE, puede emplear tales categorías sospechosas, siempre y cuando se justifique.

En ese sentido, se tiene que la Ley Electoral local,³¹ establece como requisitos para ocupar una consejería distrital o municipal en el Instituto local, tener veinticinco años cumplidos el día de la designación; lo que fue retomado por la Convocatoria.³²

Entonces es claro que el requisito para acceder a estos cargos está previsto formal y materialmente en la Ley Electoral local, y si bien se basa en una categoría sospechosa, esto no quiere decir que sólo por ello se vulnere la

Véase la jurisprudencia 1a./J. 37/2008 de rubro: IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

²⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) de rubro: IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

³⁰ La CADH también admite este tipo de restricciones (artículo 23, numeral 2)

³¹ En los artículos 297, fracción VII; y 313, fracción VII.

³² En la base tercera, numeral 8).

Constitución, pero da lugar a realizar su examen constitucional a través de un escrutinio estricto, para analizar su validez.

Para realizar el control de regularidad constitucional de una categoría sospechosa, la SCJN ha establecido el test de escrutinio estricto,³³ cuyos pasos son: **a)** la distinción cumple una finalidad constitucional imperiosa; **b)** la distinción está totalmente encaminada conseguir el fin, y **c)** es la medida menos restrictiva para conseguir el fin constitucional; de incumplir esos requisitos, la restricción resultará inconstitucional.

Test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto

a) Finalidad constitucionalmente imperiosa. Este elemento exige que el objetivo que persiga la medida legislativa no solo sea constitucionalmente admisible, sino que debe tratarse de un propósito importante.

En el caso, **se cumple** porque la Constitución prevé que, en la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad,³⁴ por lo que asegurarse de que las personas que estarán a cargo de tal función cumplan con estos principios rectores es una finalidad de primer orden constitucional.

Bajo ese parámetro, la integración de los órganos de un OPLE es prioritario y conlleva que quienes se designen cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo; por lo que la exigencia supera la grada en análisis.

b) Distinción totalmente encaminada al fin. La medida debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos señalados; es decir, debe encaminarse a conseguir de modo efectivo la finalidad constitucional imperiosa, pues como se explicó, la restricción en análisis

³³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.) de rubro: CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

³⁴ En su artículo 116, fracción IV, inciso b).

requiere un escrutinio estricto, por basarse en una categoría sospechosa.

En el caso **se cumple**, porque el requisito de una edad mínima se orienta a garantizar, la idoneidad de la persona designada en la consejería electoral atinente, pues la función pública que realiza requiere no sólo de conocimientos técnicos, si no de ciertas habilidades que la práctica prolongada, es decir, que la experiencia proporciona.

Por tanto, el factor edad, supera esta grada, al ser un parámetro objetivo y razonable, pues es de esperarse que las capacidades, conocimientos e incluso madurez, las posean personas de determinados años para que cumplan la función electoral en sus términos constitucionales.

c) Distinción menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa.

Contrario a lo expuesto por la Sala Xalapa, esta Sala Superior advierte que, en el caso, **se incumple** la grada porque acorde a la constitución y funciones de los consejos distritales y municipales, existen medidas menos restrictivas para lograr que se integren con las personas óptimas para realizar las labores del encargo.

Lo anterior ya que existen métodos que pueden generar certeza de que quienes integren tales consejos cuenten con la experiencia, capacidades y competencias indispensables para la función electoral que desempeñaran, sin necesidad de que, *a priori*, se excluya a personas menores de veinticinco años; lo que incluso puede generar prejuicio sobre las habilidades de las que se encuentran en ese rango de edad.

En ese sentido, debe advertirse que la propia Convocatoria prevé³⁵ que quienes cumplan los requisitos legales y presenten la documentación correspondiente: i) realizarán un examen de conocimientos, ii) tendrán una entrevista y iii) serán sometidos una valoración curricular.

Es decir, de la propia Convocatoria se advierte que el solo cumplimiento de

_

³⁵ Véase la base séptima.

los requisitos legales puede ser insuficiente para ocupar el cargo, así que las personas interesadas serán sometidas a un procedimiento de selección.

Así, esta Sala Superior no advierte una justificación especial para excluir de forma categórica a las personas menores de veinticinco años, como el parámetro que menos limita o restringe el ejercicio del derecho de acceso a la función pública, para lograr el fin constitucional de que la autoridad administrativa electoral se ciña a los principios rectores electorales.

Esto, porque el fin perseguido se puede lograr de una manera menos restrictiva para estas personas, a través de un proceso de selección que, con parámetros objetivos garanticen que estos órganos se integren de forma óptima, sobre todo, al considerar que es un órgano colegiado y no unipersonal, que debe tomar sus decisiones por mayoría o unanimidad de votos, y todas sus determinaciones son revisables por un órgano superior.³⁶

En esa línea argumentativa, asiste la **razón** al actor cuando manifiesta que los distintos precedentes de Sala Superior que se han enunciado en la cadena impugnativa, para validar el requisito de edad como una medida constitucionalmente válida para integrar la autoridad electoral, se han hecho desde una perspectiva estática, sin haber reparado en las necesidades sociales ni las cuestiones fácticas que los originaron.

Ello es así, porque existen diferencias legales y fácticas entre esos precedentes y el caso que aquí se analiza, como se explica a continuación.

c.1. Precedentes de la Sala Superior que han validado el requisito de edad

Los asuntos que se han citado son los siguientes:

Asunto	Materia de impugnación	Consideraciones
SUP-JDC-880/2015	30 años al día de la designación, para poder	Se determinó la validez del requisito al considerarlo necesario y proporcional para cumplir con el mandato constitucional de que, quienes integren

³⁶ Artículos 292 y 308 de la Ley Electoral local relativos a las funciones de los consejos municipales y distritales del OPLE, respectivamente. Además, del artículo 250, fracción XVI se advierte que el Consejo General del Instituto local tiene entre sus funciones supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral.

Asunto	Materia de impugnación	Consideraciones
	electoral en el Consejo General del OPLE de Tamaulipas.	los consejos generales de los OPLE, cumplan con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo. ³⁷
SUP-JDC-1170/2015	El requisito de tener una edad mayor a 30 años para ocupar una consejería electoral en el OPLE de Aguascalientes.	Se determinó su validez, pues la finalidad de establecer una edad mínima para el cargo de consejero electoral es proporcional y congruente con el nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez.
SUP-JDC-258/2017	El requisito de tener 30 años al día de la designación, para ocupar una consejería electoral en el OPLE de Oaxaca.	Se determinó su validez, al ser proporcional y cumplir con la finalidad de que los OPLE se integren por personas aptas para el desempeño del puesto.
SUP-JDC-1229/2019	El requisito de tener 35 años para ocupar una magistratura electoral local	El requisito es constitucional, pues la Constitución expone parámetros objetivos para evaluar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a las magistraturas electorales locales, con la finalidad de tener personas aptas para el desempeño del cargo.
SUP-JDC-831/2021	El requisito de contar con licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, para ocupar una consejería electoral en el OPLE de Veracruz	Si bien el tema central no fue la edad, en este asunto se reconoció que esta Sala Superior ya ha considerado constitucional el requisito de tener 30 años para ocupar el cargo.
SUP-JDC-834/2021	El requisito de tener más de treinta años cumplidos para ocupar una consejería electoral en el OPLE de Tlaxcala.	Se determinó la validez del requisito al considerarlo proporcional, ya que representa un beneficio mayor en el fin que persigue, que es la integración de los OPLE con personas aptas para el desempeño del cargo.
SUP-JDC-1280/2021	El requisito de tener licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de 10 años, para ocupar una magistratura local.	De igual forma que en el SUP-JDC- 1229/2019 en donde el tema central no fue la edad, se reconoció que el requisito de edad era válido al ser un órgano jurisdiccional especializado.

De ello, puede advertirse que se realizó el análisis de la constitucionalidad del requisito de edad, **exclusivamente** para los cargos de consejerías electorales del Consejo General de OPLE, y de magistratura electoral local.

En ese sentido, no son aplicables pues en ninguno se analizó el requisito de edad para ocupar una consejería distrital o municipal local.

Esto es relevante pues si bien pudiera parecer que con independencia de que los cargos sean distintos, los requisitos son esencialmente los mismos para cualquier consejería; hay **diferencias sustanciales** que ameritan un análisis particularizado, como el que se realiza en el presente caso.

³⁷ Previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución.

Ello, pues si bien tanto las consejerías generales de los OPLE, como las distritales y municipales realizan funciones para la preparación, jornada y cómputo y validez de los resultados electorales; sus ámbitos de competencia son diferentes y, derivado de ello, sus atribuciones.

En primer lugar, a diferencia de las consejerías del Consejo General del Instituto local, que cuentan con funciones permanentes y no están subordinadas a órgano superior, ³⁸ los consejos distritales y municipales son organismos temporales, y cuyas actuaciones son revisadas por el Consejo General del Instituto local³⁹ a través del recurso de revisión.⁴⁰

Inclusive, de la Ley Electoral se advierte la diferente carga de responsabilidad que tienen las consejerías del Consejo General, de las distritales y/o municipales, por ejemplo, al establecer como requisito para ocupar las primeras, tener treinta años al ser designadas,⁴¹ mientras que para las segundas se reguló una edad menor, la de veinticinco años.

Así, tiene razón el actor al estimar que los precedentes expuestos en lo que se analizó el requisito de edad para ocupar cargos permanentes, de mayor responsabilidad y no vigilados no son necesariamente aplicables a cargos temporales que tienen una responsabilidad menor y supervisada, ya que no atienden a las particularidades y funciones de cada órgano del propio OPLE; por lo que los precedentes no aplican al caso.

c.2. Verificación de que es restrictiva la medida legislativa: posibles beneficios de permitir la participación de menores de veinticinco años

No superar la grada de necesidad es suficiente para **determinar la invalidez de la norma**, sin embargo, es importante revisar los posibles beneficios de permitir que este grupo de personas participe.

⁴¹ Artículo 261, fracción III de la Ley Electoral local.

16

³⁸ En términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 10, de la Constitución General.

 ³⁹ Artículos 250. XVI, 291 y 307 de la Ley Electoral local, hay consejerías de mayor edad y, por su actividad permanente, con más experiencia que, en su caso, pueden depurar actuaciones erradas.
 ⁴⁰ Artículos 707 y 708 de la Ley Electoral local. De manera excepcional el Tribunal local tiene competencia en el recurso de revisión (artículos 710 y 712 de la Ley Electoral local).

Lo anterior, porque sólo estaría justificado limitar el derecho de acceso a la función electoral de esas personas, si los daños asociados a permitir su ejercicio, es decir, designarlos en las consejerías municipales y distritales fueran muy graves por vulnerar los principios rectores electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, contrario a tal vulneración, permitir participar a las personas menores de veinticinco años en el procedimiento de selección, puede generar beneficios.

Esto, porque como se expuso, acorde a los estudios del INEGI, las personas menores de veintinueve años pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, que tiene una dificultad particular para unirse a las actividades productivas, ya que su tasa de desocupación es del 7%; contrario al resto de la población que es del 3%.

Entonces, considerarlas en la integración de órganos electorales, cuando cumplen el resto de los requisitos para la designación, ayudaría a generar condiciones de equidad para este grupo poblacional.

Además, como se hizo notar, los consejos de mérito son órganos colegiados, sus decisiones dependen del consenso; sumado a que el propio procedimiento depura la selección; y, en cualquier caso, sus actuaciones son supervisadas por el Consejo General del OPLE.

En ese sentido, permitir que un grupo en situación de vulnerabilidad por razón de edad pueda competir en condiciones de igualdad para ocupar una consejería distrital y municipal, puede generar mayores herramientas de incorporación a la vida laboral, lo que genera más beneficios que los posibles riesgos que podría generar el permitirles participar, sobre todo, porque tutela la igualdad material y maximiza derechos.

iv. Conclusión

Toda vez que el requisito de la edad mínima, no supera el test de escrutinio estricto, al constituir una restricción injustificada que vulnera los derechos

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto este TEPJF, incluyendo al Ponente.

político-electorales del actor, así como el principio de igualdad y no discriminación, esta Sala Superior determina su **invalidez**.

Tema 2. Grado de licenciatura

i. Decisión

Los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del requisito de grado de licenciatura en el acceso a consejerías distritales o municipales del estado son **inoperantes**, porque esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que las normas generales que prevén tal requisito son constitucionales.

En efecto, en diversos precedentes⁴², se ha analizado la constitucionalidad del requisito de contar con licenciatura para acceder a un cargo en la función electoral (algunos fueron citados por la Sala Xalapa).

En estos casos, se resolvió que la restricción es constitucional, por tratarse de una medida que supera el test de proporcionalidad, en virtud de que el fin de la norma era **constitucionalmente válido**, pues buscaba garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, y que el título profesional resultaba **idóneo y necesario** para lograr el fin buscado, además de **proporcional en sentido estricto**.

En consecuencia, no procede revisar en esta instancia los planteamientos de inconstitucionalidad de tal requisito pues a ningún fin práctico llevaría al existir pronunciamientos previos de esta Sala Superior al respecto, que tornan innecesario reiterar el estudio de constitucionalidad peticionado.

En similares términos se decidió en los precedentes SUP-REC-285/2023 y SUP-REC-113/2023, entre otros.

F. Efectos

⁴² Véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-JDC-1280/2021, SUP-JDC-831/2021, SUP-JDC-134/2020, SUP-JDC-1229/2019, entre otros.

Al haberse determinado la inconstitucionalidad del requisito de tener veinticinco años para ocupar una consejería distrital o municipal en el Instituto local, previsto en los artículos 297, fracción VII⁴³ y 313, fracción VII⁴⁴ de la Ley Electoral local, así como en la base tercera, numeral 8)⁴⁵ de la Convocatoria, lo procedente es:

- Modificar la sentencia de la Sala Xalapa de conformidad con lo señalado en el tema 1 respecto al requisito de edad mínima que, en plenitud de jurisdicción, consideró constitucional.
- Declarar la inaplicación al caso concreto de los artículos 297, fracción VII y 313, fracción VII de la Ley Electoral local, y el numeral 8) de la base tercera de la Convocatoria, que establecen el requisito de contar con veinticinco años de edad para ocupar una consejería distrital o municipal.
- Por consecuencia, modificar el procedimiento de selección y la Convocatoria para que, de cumplir los demás requisitos y fases señaladas, se permita al actor participar en el procedimiento de selección para la designación de consejerías distritales y municipales.
- Informar a la SCJN, de la inaplicación al caso, de las normas referidas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada conforme a los efectos precisados.

⁴³ Artículo 297. Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere: (...)
VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación.

⁴⁴ Artículo 313. Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Municipal se requiere: (...)

VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación.

⁴⁵ Base tercera: requisitos (...)

⁸⁾ Tener 25 años cumplidos al día de la designación.

SEGUNDO. Se determina la **inaplicación** al caso concreto, de los artículos 297, fracción VII y 313, fracción VII de la Ley Electoral local, y el numeral 8) de la base tercera de la Convocatoria.

TERCERO. Por consecuencia, se **modifica** el procedimiento de selección y designación de presidencia y consejerías electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2023–2024 en Campeche.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación, al caso concreto, de las disposiciones referidas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.